

que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas
 administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en
 dicha Condicion; y que en los arrendamientos que se hi-
 zieren, y administraciones que se dieran de aqui adelante,
 no se puedan dar, ni conceder los dichos privilegios, y
 preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha
 Condicion. Y aviendose puesto tambien para que se en-
 tienda lo mismo con todos los Ministros, Receptores, y
 Oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, her-
 manos de Religiones, y obras pias, y con los que en sus
 casas les hospedan, fue servido su Magestad de responder:
 Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y
 Oficiales de la Cruzada, hermanos de Religiones, y deman-
 dadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo
 que convenga.

Corresponde con la Condicion Original que me Refiere, y en fec de
 los Reynos y fiamos en la Ciudad de Sevilla en Veinteyochode
 Julio mill Seysçientos y Ocho.

[Signature]
 Juan Hernandez

En la Villa de Alhama en treçe dias del mes de Mayo de mill Seysçientos y Veinte
 y ocho años. Yo el Regente de ayuntamiento Requero con esta Real Cedula de Respu-
 esta. Y con esta Real Cedula de Resposta de los Señores D. Pedro Lopez Valero y D. Ginçes de Cam-
 po Realas ordinarios D. Miguel de Carabias D. Martin Valero D. Pedro
 de Carabias de los Reynos y D. Pedro Salazar, y de la Real Audiencia de Sevilla
 de la, juntamente ayuntamiento y por sus mercedes visto oydo y entendido
 xeron que se obedyan, y obedixeron, con todo el respeto y veneraçion debida,
 Mandaron que se guarde cumpla y execute como por su Magestad se mandò
 y se haga noçio. Y en lo respectivo que se supiere y demas cosas que
 en dho. y Cedula se previene se tenga presente para su Mayor observaçion

